JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C. dieciséis de octubre de dos mil veinte

REF: **Sentencia Anticipada**
Proceso No. 2019- 00329

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I.ANTECEDENTES

Marcela Caicedo Roncancio, por intermedio de apoderada, formuló demanda contra *Oscar Andrés Saavedra,* para que mediante la vía de un proceso ejecutivo, se acceda a las siguientes:

I.I. PRETENSIONES:

1.- Se libre mandamiento de pago por la suma de $92.500.000, oo representado en una letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2018.

2.- Por los intereses de plazo al 2.5% mensual sobre el capital, liquidados a partir de abril de 2019.

3.- Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cubra el valor total de la obligación.

4.- Se condene en costas al demandado.

I.II. HECHOS:

1.- El demandado suscribió letra de cambio a favor de la demandante por un valor de $100.000.000, oo, el 1 de febrero de 2018.

2.- Se pactó el pago de la suma adeudada en una cuota para el 1 de febrero de 2019.

3.- Se pactó un interés de plazo del 2.5% mensual sobre el capital.

4.- El demandado realizó un abono al interés pactado, en la suma de $40.000. 000.oo., aplicado en la siguiente forma:

FECHA	ABONO INTERES	ABONO CAPITAL	TOTAL
MARZO 2018	$2.500.000,oo		
ABRIL 2018	$2.500.000,oo		

MAYO 2018	$2.500.000,oo		
JUNIO 2018	$2.500.000,oo		
JULIO 2018	$2.500.000,oo		
AGOSTO 2018	$2.500.000,oo		
SEPTIEMBRE 2018	$2.500.000,oo		
OCTUBRE 2018	$2.500.000,oo		
NOVIEMBRE 2018	$2.500.000,oo		
DICIEMBRE 2018	$2.500.000,oo		
ENERO 2019	$2.500.000,oo		
FEBRERO 2019	$2.500.000,oo		
MARZO 2019	$2.500.000,oo		$32.500.000,oo
		$7.500.000,oo	$ 7.500.000,oo
TOTAL ABONADO			$40.000.000,oo

5.- A la fecha el demandado ha incumplido con el pago del capital de la deuda contenida en el título referenciado.

6.- La obligación contenida en la letra de cambio es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

7.- Pese a los múltiples requerimientos que la beneficiaria acreedora le ha hecho al demandado para que cancele la suma adeudada, éste se ha negado sistemáticamente a pagar la obligación.

8.- El título valor (letra de cambio) fue suscrito con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, se encuentra el plazo vencido, por lo que puede exigirse su pago ejecutivamente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2019 visible a folio 15 se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación del demandado, la cual después de surtida, tuvo como consecuencia que este último dentro del término de ley, formulara la excepción de mérito que denominó "*Reducción de interés por cobro excesivo"*.

Del referido medio de defensa se corrió traslado a la ejecutante quien en forma oportuna lo descorrió, oponiéndose al mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Presentada en el asunto la exceptiva de "*Reducción de interés por cobro excesivo"*, se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental.

Por ello en esta oportunidad se procederá a dictar sentencia anticipada, toda vez que para la resolución de éste asunto son suficientes los elementos probatorios allegados. En lo demás, se descubre que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2. Como punto de partida encontramos que la ejecución tiene como fundamento una letra de cambio por la suma de $ 100.000.000, con fecha de creación el **1 de febrero de 2018,** con interés de plazo del 2.5% mensual, para un pago único el **1 de febrero de 2019**, la cual se encuentra debidamente suscrita por el deudor.

De igual manera se expresó por el acreedor, que el deudor había pagado la suma de $ 40.000.000, de los cuales $ 32.500.000 se imputaron a intereses durante todo el periodo del plazo a razón del 2.5% pactado, hasta el día 1o., de abril de 2019 y el saldo $ 7.500.000 a capital, razón por la cual la ejecución se formuló por la suma de $92.500.000. Por ello el mandamiento de pago se libró conforme a lo solicitado.

3. El demandado en forma oportuna por medio de apoderada formuló la excepción de *"Reducción de interés por cobro excesivo"*, la cual fundamentó en que si bien se efectuó un abono en la suma de $40.000.000, oo, el interés a pagar solo llegaba a la suma de $25.189.825 y la diferencia, es decir la suma de $ 14.810.175 debe abonarse a capital, razón por la que la ejecución solo ascendería a la suma de $85.189.825.

4.- Así las cosas y para la solución de este asunto, es preciso remontarnos al artículo 884 del Código de Comercio, el cual prevé:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (Subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 señala: *"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".* (Subraya fuera de texto)

5.- En este orden de ideas corresponde indagar si el interés del 2.5% pactado y pagado por el deudor, e imputado por el acreedor del 1o. de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2019, en cuantía de $ 2.500.000 mensuales, se enmarca dentro del límite permitido, pues de lo contrario la diferencia entre lo autorizado que es el interés bancario certificado por la

Superfinanciera y el monto pagado, constituye interés en exceso, que por tanto debe ser imputado a capital, pero además en un monto doble por concepto de sanción conforme a lo previsto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. En este sentido, se precisa no es de recibo lo expresado por el ejecutante al descorrer el traslado de la excepción propuesta al señalar que el interés del 2.5% mensual es válido, por haber sido fruto del acuerdo entre las partes; recuérdese que conforme a lo expresado por el artículo 884 del C.Co., el acreedor perderá todos los intereses que sobrepasen cualquiera de los montos autorizados.

Por ello y a fin de realizar dicho cálculo es necesario efectuar claridad sobre los periodos en los que se pagaron los intereses, pues existe discordancia entre el texto del título valor y lo expresado al momento de la demanda. Obsérvese que la letra de cambio nace el 1o. de febrero de 2018 y se vence el 1. de febrero de 2019, lo que implicaría la liquidación de dicho interés el día 31 de enero de 2019.

Sin embargo, se tiene que el actor liquidó el interés de plazo desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019, es decir 13 meses que a $2.500.000 ascendieron a $ 32.500.000. También debe advertirse que omitió liquidar el mes de febrero de 2018, pues el plazo empezó a correr el 1o. de febrero de 2018. Entonces, lo primero que debe hacerse es liquidar conforme al interés *bancario corriente* certificado por la Superfinanciera, cual es el monto valido para ese interés desde el 1o. de febrero de 2018 hasta el 31 de marzo, o 1o. de abril de 2019, que es el periodo que reconoció el actor, le había sido pagado. Adviértase en este sentido que si bien es cierto el interés de plazo se vencía el 1 de febrero de 2019, el acreedor con su demanda lo amplió hasta el 1 de abril de 2019 y por ello así se profirió la orden de pago.

6. De esta manera debemos computar los 13 meses que se pagaron como *"intereses de plazo",* conforme a la liquidación que realizó el demandante para la presentación de la demanda, en los que imputó la suma de $ 32.500.000 a los intereses que consideró como de plazo, partiendo del mes de marzo de 2018, (no incluyó febrero de 2018), y terminando con el periodo completo del mes de marzo de 2019, para un total de 13 meses. Posteriormente se realizará el cómputo para esos mismos 13 meses, a la tasa fijada por la Superfinanciera, que es el valor máximo que podía cobrarse conforme a lo previsto por el artículo 884 del C.Co. La diferencia de estos dos rubros, será el monto pagado en exceso.

Capital	$100.000.000,oo

Desde	Hasta	Tasa Anual interés a aplicar	Interés Plazo	Saldo Interés acumulado	Interés pactado	Monto pagado	Pago en exceso	Sanción Ley 45 de 1990	Monto total a descontar
01/03/18	31/03/18	20,68	$1.596.887,62	$ 1.596.887,62	2,5	$2.500.000,00	$ 903.112,38	$ 903.112,38	$1.806.224,76
01/04/18	30/04/18	20,48	$1.531.735,38	$ 3.128.623,00	2,5	$2.500.000,00	$ 968.264,62	$ 968.264,62	$1.936.529,24
01/05/18	31/05/18	20,44	$1.579.971,55	$ 4.708.594,54	2,5	$2.500.000,00	$ 920.028,45	$ 920.028,45	$ 1.840.056,9
01/06/18	30/06/18	20,28	$1.518.073,05	$ 6.226.667,59	2,5	$2.500.000,00	$ 981.926,95	$ 981.926,95	$ 1.963.853,9
01/07/18	31/07/18	20,03	$1.550.995,35	$ 7.777.662,94	2,5	$2.500.000,00	$ 949.004,65	$ 949.004,65	$ 1.898.009,3
01/08/18	31/08/18	19,94	$1.544.621,51	$ 9.322.284,44	2,5	$2.500.000,00	$ 955.378,49	$ 955.378,49	$1.910.756,98
01/09/18	30/09/18	19,81	$1.485.877,18	$ 10.808.161,62	2,5	$2.500.000,00	$1.014.122,82	$1.014.122,82	$2.028.245,64

01/10/18	31/10/18	19,63	$1.522.630,60	$ 12.330.792,22	2,5	$2.500.000,00	$ 977.369,4	$ 977.369,4	$ 1.954.738,8
01/11/18	30/11/18	19,49	$1.463.884,44	$ 13.794.676,66	2,5	$2.500.000,00	$1.036.115,56	$1.036.115,56	$2.072.231,12
01/12/18	31/12/18	19,4	$1.506.278,01	$ 15.300.954,67	2,5	$2.500.000,00	$ 993.721,99	$ 993.721,99	$1.987.443,98
01/01/19	31/01/19	19,16	$1.489.180,91	$ 16.790.135,59	2,5	$2.500.000,00	$1.010.819,09	$1.010.819,09	$2.021.638,18
01/02/19	28/02/19	19,7	$1.379.768,87	$ 18.169.904,46	2,5	$2.500.000,00	$1.120.231,13	$1.120.231,13	$2.240.462,26
01/03/19	30/03/19	19,37	$1.455.622,02	$ 19.625.526,48	2,5	$2.500.000,00	$1.044.377,98	$1.044.377,98	$2.088.755,96
31/03/19	31/03/19	29,055	$ 0,00	$ 19.625.526,48	2,5	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00

Total interés pagado	$32.500.000,oo
Interés a pagar	$19.625.526,49
Interés a pagar febrero de 2018	$ 1.463.309,37
Total interés a pagar	$21.088.835,86
Interés cobrado en exceso	$11.411.164,14
Sanción Ley 45 de 1990	$11.411.164,14
Total a Descontar	$22.822.328,28

7. En este orden de ideas se concluye conforme a la liquidación realizada que el monto máximo que podía cobrar el acreedor como interés de plazo para los citados 13 meses, era la suma de $19.625.526.49. También podía y debía cobrar el interés de plazo del mes de febrero de 2018 que sobre una tasa del 21.O1% anual, es la suma de $ 1.463.309.37. De donde se concluye que el monto total a pagar por concepto de interés de plazo es la suma de $ 21.088.835.86.

Y como no fue ese el monto cobrado sino uno superior, es decir la suma de $ 32.500.000, según la demanda, la diferencia entre los dos rubros, es decir $ **11.411.164.14,** corresponde al monto pagado en exceso y al cual se debe reducir, el interés válido. Ahora, como el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, previó como sanción al acreedor que cobre intereses en exceso una suma igual al mismo, el monto antes citado deberá doblarse y de esta manera concluir que el interés cobrado en exceso y la sanción, ascienden a la suma de **$ 22.822.328.28,** valor que se imputará como abono al capital cobrado y que originó el monto reconocido en el mandamiento de pago, de modo tal que la ejecución solo debe proseguirse por la suma de **$69.677.672** y no como se señaló en el auto de apremio.

8. En lo demás y como no fue tema de debate y conforme al auto de apremio, al momento de liquidarse también deberá computarse el interés de plazo para el periodo del 1 al 7 de abril de 2019 y el interés de mora conforme a los lineamientos del artículo 884 del C.Co. a partir de la presentación de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de "*Reducción de interés por cobro excesivo"* propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, pero por la suma de $ 69.677.672 por concepto de capital.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenase en costas al demandado. En atención al éxito parcial de la demanda, se señalan como agencias en derecho la suma de $ 5.000.000. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez